

ACUERDO por el que se reforma el que norma el aprovechamiento de las especies de camarón de altamar en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como las del Océano Pacífico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL QUE NORMA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON DE ALTAMAR EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE, ASI COMO LAS DEL OCEANO PACIFICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 43 FRACCIONES I, II Y XVIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 15 FRACCION II, 16 FRACCIONES II Y XI, 17 FRACCION III, 74 Y 75 DE LA LEY FEDERAL DE PESCA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que por Acuerdo de 13 de mayo de 1991, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 del mismo mes y año, se estableció un esquema que norma el aprovechamiento de las especies de camarón de altamar en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como las del Océano Pacífico.

SEGUNDO.—Que en cumplimiento del Acuerdo Nacional de Concertación para la Modernización del Sector Pesquero ordenado por el Titular del Ejecutivo Federal, Lic. Carlos Salinas de Gortari, se revisó conjuntamente con los sectores productivos la normatividad de las pesquerías de camarón de altamar.

TERCERO.—Que los sectores productivos solicitaron que no se limite la potencia de los motores principales, ni la longitud de la retinga superior de las redes de arrastre utilizadas por la flota camaronera de altamar; que se elimine la obligación de pescar especies de escama durante la veda de camarón por no ser rentable; así como las restricciones para pescar en la franja costera en profundidades menores a las diez brazas, por ser en dicha zona donde se presenta mayor incidencia de camarón azul.

CUARTO.—Que es necesario incorporar al esquema normativo de la pesquería de camarón de altamar en el Golfo de México, las especies de camarón siete barbas (*Xiphopenaeus Kroyeri*) y camarón sintético (*Trachipenaeus Kroyeri*), toda vez que dicho ordenamiento también resulta aplicable a estas especies.

QUINTO.—Que las peticiones a que se refiere el considerando anterior fueron analizadas por el Instituto Nacional de la Pesca, el que determinó que con el uso de los motores y artes de pesca antes indicados se logra un mejor aprovechamiento del recurso pesquero, sin que con ello se deprede.

SEXTO.—Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico e interés público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos primero, cuarto y décimo segundo y se derogan el artículo quinto y el inciso b) del artículo octavo del Acuerdo del 13 de mayo de 1991, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 del mismo mes y año, que norma el aprovechamiento de las especies de camarón de altamar en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como las del Océano Pacífico, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO.—Las especies a las que se refiere el presente Acuerdo son:

CAMARON CAFE	(<i>Penaeus Californiensis</i>)
CAMARON CAFE	(<i>Penaeus Aztecus</i>)
CAMARON BLANCO	(<i>Penaeus Vannamci</i>)
CAMARON BLANCO	(<i>Penaeus Setiferus</i>)
CAMARON AZUL	(<i>Penaeus Stylirostris</i>)
CAMARON ROSADO	(<i>Penaeus Duorarum</i>)
CAMARON CRISTAL	(<i>Penaeus Brevirostris</i>)
CAMARON BLANDO	(<i>Penaeus Occidentalis</i>)
CAMARON SIETE BARBAS	(<i>Xiphopenaeus Kroyeri</i>)
CAMARON SIETE BARBAS	(<i>Xiphopenaeus Reveti</i>)
CAMARON BOTALON	(<i>Trachipenaeus Similis</i>)
CAMARON ZEBRA	(<i>Trachipenaeus Faoea</i>)
CAMARON SINTETICO	(<i>Trachipenaeus Kroyeri</i>)
CAMARON DE ROCA	(<i>Sicyonia Brevirostris</i>)
CAMARON JAPONES	(<i>Sicyonia Penicillata</i>)
CAMARON ROJO	(<i>Hymenopenaeus Robustus</i>)

ARTICULO SEGUNDO.—.....

ARTICULO TERCERO.—.....

ARTICULO CUARTO.—Los equipos de pesca autorizados para la captura de camarón de altamar, deberán cumplir las siguientes especificaciones:

—La luz de malla en las secciones de la red conocidas como alas, ciclo o "square", cuerpo y antebolso, no podrá ser menor de dos pulgadas un cuarto (57.15 mm) y en el bolso, de dos pulgadas (50.80 mm).

Para este propósito se entiende como "luz de malla" a la distancia interior entre dos nudos opuestos de una malla estirada en el sentido del paño.

—Sólo podrá instalarse sobربولso y/o protección en la parte inferior o "ventral" del bolso o copo de la red.

ARTICULO QUINTO.—Se deroga.

ARTICULO SEXTO.—.....

ARTICULO SEPTIMO.—.....

ARTICULO OCTAVO.—.....

a).—.....

b).—Se deroga.

c).—.....

ARTICULO NOVENO AL ARTICULO DECIMO PRIMERO.—.....

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Queda prohibida la pesca de camarón, así como el empleo de redes de arrastre independientemente de la especie que se pretenda capturar, en la zona marina comprendida entre las cero y cinco brazas de profundidad.

ARTICULO DECIMO TERCERO AL ARTICULO DECIMO SEXTO.—.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción del artículo cuarto, el cual entrará en vigor el primero de septiembre de 1992.

ARTICULO SEGUNDO.—Provéase la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.
